



RESOLUCIÓN No. 01369

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016, el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución No. 1836 de 23 de noviembre de 2004, se negó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas y se ordenó a la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA el sellamiento definitivo del aljibe con código AJ-12-0015 ubicado en las coordenadas N 1.007.180 E 1.002.150 de la calle 70 No. 15-58 de Bogotá D.C. (fl. 1).

Que a través de radicado No. 2004ER44446 de 23 de diciembre de 2004, la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la citada resolución (fl. 5).

Que mediante la Resolución No. 1408 de 19 de julio de 2006 se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la Resolución No. 1836 de 23 de noviembre de 2004 (fl. 25). Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 24 de noviembre de 2006.

Que a folio 30 obra el concepto técnico No. 11902 de 06 de julio de 2009, en el cual se registraron los resultados de la visita técnica llevada a cabo el día 11 de mayo de 2009, en la cual se evidenció el aljibe se encontraba activo y se efectuó explotación de aguas subterráneas sin la respectiva concesión.

Que mediante Auto No. 111 de 08 de enero de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LIMITADA, identificada con Nit. 860.068.455 por el incumplimiento de los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 36, 54 y 239 del Decreto 1541 de 1978, por la captación de

RESOLUCIÓN No. 01369

agua del Aljibe con código AJ-12-0015, sin contar con la respectiva concesión y de las Resoluciones Nos. 1836 de 23 de noviembre de 2004 y 1408 de 19 de julio de 2006, dado que no se realizó el sellamiento físico definitivo del citado aljibe (fl. 37).

Que el precitado acto administrativo se notificó personalmente el día 25 de noviembre de 2010 al señor RAFAEL ANTONIO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.135 de Bogotá (fl. 48 revés).

Que por medio de oficio No. 2013EE011527 de 01 de febrero de 2013, se solicitó a la sociedad la presentación de una documentación, dado que los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2013, funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de control, pero no fue posible realizar dicha diligencia pues el predio en el cual se ubicaba las instalaciones de la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LIMITADA se encontraba en desmantelamiento (fl. 49).

Que el día 28 de noviembre de 2013, funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevaron a cabo visita técnica al predio ubicado en la Calle 70 No. 15-58 de la localidad de Barrios Unidos, cuyos resultados fueron registrados en el memorando No. 2013IE173989 de 18 de diciembre de 2013, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...) La visita realizada el 28 de noviembre de 2013 fue atendida por el cuidador del predio en venta, el Sr. Jaime Duarte; allí se evidenció que el aljibe identificado con el código aj-12-0015 se encuentra inactivo y en buenas condiciones físicas y ambientales, sin sustancias que puedan poner en riesgo al recurso hídrico subterráneo.

"(...) Desde el punto de vista técnico se informa que el aljibe identificado con el código aj-12-0015 se encuentra inactivo y en adecuadas condiciones físicas y ambientales, sin sustancias que puedan poner en riesgo al recurso hídrico subterráneo en razón a que el establecimiento denominado como TECNICOCENTRO SAN DIEGO se encuentra en venta y por lo tanto no se está realizando ninguna actividad económica en el momento. Se considera pertinente ejecutar las acciones de sellamiento definitivo del mismo, ordenado mediante la Resolución No. 1836 de 2004 y confirmado en la Resolución No. 1408 de 2006 (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Sea lo primero indicar que mediante la Resolución No. 1836 de 23 de noviembre de 2004 confirmada a través de la Resolución 1408 de 19 de julio de 2006, se ordenó a la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA el sellamiento definitivo del aljibe con código AJ-12-0015, no obstante teniendo en cuenta el artículo 66 del Decreto 01 de 1984,

RESOLUCIÓN No. 01369

se tiene que dichas providencias perdieron su fuerza ejecutoria, por lo que dicho pronunciamiento se realizará por esta Autoridad a través del trámite surtido dentro en el expediente DM-01-1999-03.

Que así las cosas y dado que la situación irregular que dio lugar a las presentes diligencias, relacionada con la realización por parte de la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA de las actividad de captación de agua sin contar con concesión y del no sellamiento del aljibe identificado con código AJ-12-0015, fue conocida por esta Autoridad el día 11 de mayo de 2009, este Despacho advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la acción sancionatoria.

Ahora bien en relación los conflictos de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso dispone: "(...) *Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.- Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)*" (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10º de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, como quiera que la caducidad es una institución jurídica que no se halla inmersa en el procedimiento sancionatorio como tal, sino que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria respecto de una infracción ambiental, siendo esta una figura jurídica de carácter sustancial.

Por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la captación agua sin contar con la respectiva concesión y el no sellamiento del aljibe identificado con código AJ-12-0015, esto es, **11 de mayo de 2009**, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenida en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1º del CCA, el cual dispone:

RESOLUCIÓN No. 01369

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

"(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)"

Que así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

"ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.
Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado RESOLUCIÓN No. 02786 Página 4 de 7 una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)"*

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor del artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de la Corporación caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la Corporación verificó que la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA, realizó presuntamente actividades de captación de agua sin la respectiva concesión y no selló el aljibe identificado con código AJ-12-0015, esto es el día 11 de mayo de 2009, sin que se hubiese proferido

RESOLUCIÓN No. 01369

decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados, se notificará y ejecutoriara dicho proveído, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada sociedad.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que "(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*", de conformidad con lo señalado, para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, norma procesal que es llamada a llenar los vacíos que posee la normatividad administrativa en virtud de lo preceptuado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, indica que concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. Esta Corporación procederá a realizar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter ambiental, surtidas en el expediente SDA-08-2014-2500.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: "*Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*"

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 01369

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016 en el numeral 6) del artículo 1°, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. SDA-08-2014-2500 en contra de la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA con Nit No. 860068455-0, iniciado mediante el Auto No. 111 de 08 de enero de 2010, por el presunto incumplimiento de los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 36, 54 y 239 del Decreto 1541 de 1978, el artículo segundo de la Resolución No. 1836 de 23 de noviembre de 2004 y artículo segundo de la Resolución No. 1408 de 19 de julio de 2006, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA a través de su representante legal a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 111 de 08 de enero de 2010 obrante en el expediente SDA-08-14-2500, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de

RESOLUCIÓN No. 01369

conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los xxx días del mes de xxxxxxx del xxxxx



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*SDA-08-14-2500 (1 tomo)
Proyectó: Paola Velásquez Peña
Revisó: Sandra Mejía Arias
Asunto: Aguas Subterráneas
Localidad: Barrios Unidos*

Elaboró:

YEIMY PAOLA VELÁSQUEZ PEÑA	C.C.: 1013602735	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 696 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
----------------------------	------------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C.: 1032406391	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/08/2016
-------------------------	------------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C.: 80013179	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C.: 111894861	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
----------------------------	-----------------	-----------	------------------	------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C.: 80013179	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/06/2016
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C.: 52377001	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
--------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C.: 52377001	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/09/2016
--------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C.: 80013179	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Firmó: Oscar Ferney López Espitia C.C.: 11189486 T.P.:

18 OCT 2017

Resolución 1369
Rafael Antonio Duarte Niente
R. Legal

19092135

Bagota D.C

Rafael Duarte
CALLE 70 A 1568
3138281506
p. 30
Angela Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19092135

APELLIDOS DUARTE NIETO

NOMBRES RAFAEL ANTONIO

Rafael Duarte Nieto
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-ENE-1950

FUNZA (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-MAR-1971 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42098793-M-0019092135-20020212

0048202043A 01 114135991

...ROGOTA

DE 1.998 DE LA NOTICIA

16 DE FEBRERO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 054659543BBCBF



HORA 14:52:47

R054659543

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : [REDACTED]
N.I.T. : [REDACTED]
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00139058 DEL 6 DE AGOSTO DE 1980

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE OCTUBRE DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 15,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 153 NO. 17-72
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : r_duarte_nieto@yahoo.es
DIRECCION COMERCIAL : CL 153 NO. 17-72
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : r_duarte_nieto@yahoo.es

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5021, NOTARIA 14 DE BOGOTA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1.978, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 1.980, BAJO-EL NO. 88.523 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA: [REDACTED]

CERTIFICA:

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 248 DEL 4 DE FEBRERO

Validez de Constancia del Pilar Puente Trujillo

DE 1.998 DE LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 1.998 BAJO EL NUMERO 622534 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "CENTRAL DE SERVICIO PEÑUELA Y MELO LTDA." POR EL DE "CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA".

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000248	1998/02/04	NOTARIA 32	1998/02/16	00622534

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A .- SERVICIO DE SERVITECA AUTOMOTRIZ COMO: LAVADO, POLICHADO, SINCRONIZACION, BALANCEO, MONTALLANTAS, SUSPENSION, FRENOS, RECTIFICACION, ALINEACION, CAMBIO DE ACEITE, AIRE ACONDICIONADO Y EN GENERAL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE VEHICULOS. B .- REPARACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN LO REFERENTE A LA MECANICA, ELECTRICIDAD, TAPICERIA, LATONERIA, PINTURA Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON EL RAMO. C.- COMPRAR Y VENDER, EN EL MERCADO NACIONAL O EN EL EXTERIOR, REPUESTOS, ACCESORIOS, ACEITES, LUBRICANTES, LLANTAS, RINES, NEUMATICOS Y OTROS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO AUTOMOTRIZ. D.- SERVICIO DE PARQUEADERO. E.- CELEBRAR CONTRATOS INCLUSIVE EL DE LA SOCIEDAD DONDE SE COMPROMETA ILIMITADAMENTE SU RESPONSABILIDAD Y TENGA POR OBJETO CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE OBJETO SOCIAL O QUE LE SEAN COMPLEMENTARIAS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRA MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE LOS BIENES, CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS, ADQUIRIR Y UTILIZAR CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. INCLUSIVE ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO IGUAL O SIMILAR, Y PIGNORARLOS, ARRENDARLOS O VENDERLOS, DAR Y ACEPTAR PRENDAS Y FIANZAS; TOMAR DINERO EN MUTUO Y DARLO CON INTERES Y CELEBRAR CUALQUIER ACTOS Y CONTRATOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EL MEJOR INCREMENTO, DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. SIN EMBARGO, NO PODRA DAR GARANTIAS PERSONALES O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI HACER DE CODEUDOR, COARRENDATARIO O EN GENERAL SER PARTE EN CONTRATOS EN LOS CUALES LA SOCIEDAD NO TENGA INTERES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4520 (MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$35,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$35,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

DUARTE GUERRERO DIANA PATRICIA

NO. CUOTAS: 250.00

C.C. 000000039707621
VALOR: \$8,750,000.00

GUERRERO PEÑA LUCIA

NO. CUOTAS: 150.00

C.C. 000000039698538
VALOR: \$5,250,000.00

GUERRERO PEÑA YOLANDA

NO. CUOTAS: 250.00

C.C. 000000039698637
VALOR: \$8,750,000.00

DUARTE NIETO RAFAEL ANTONIO

NO. CUOTAS: 100.00

C.C. 000000019092135
VALOR: \$3,500,000.00

VALOR: \$3,500,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 054659543BBCBF

13 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 14:52:47

R054659543 PAGINA: 2 de 2

* * * * *

GUERRERO PEÑA LUZ MARINA C.C. 000000035318705
NO. CUOTAS: 250.00 VALOR: \$8,750,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR: \$35,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL GERENTE GENERAL Y EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 014 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01750301 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GUERRERO PEÑA LUZ MARINA	C.C. 000000035318705
SUBGERENTE	
DUARTE NIETO RAFAEL ANTONIO	C.C. 000000019092135

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS CON FACULTADES PARA RECIBIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, DESISTIR Y COMPARECER EN CUALQUIER PROCESO QUE SE DISPUTE CON RESPECTO A LA SOCIEDAD. B.- DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD COMO VIGILAR LOS BIENES DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICTE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. D.- CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS CONCERNIENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. E.- CREAR TODOS LOS EMPLEOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, ASIGNARLES FUNCIONES, FIJAR SUS SALARIOS ASI COMO RETIRARLAS Y REEMPLAZARLAS CUANDO HAYA LUGAR. F.- NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES. G.- EL GERENTE GENERAL PODRA CONTRATAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD HASTA POR QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES, SIN TENER QUE RECURRIR A LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CENTRAL DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LTDA
MATRICULA NO : 00139059 DE 6 DE AGOSTO DE 1980
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 13 DE OCTUBRE DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 153 NO. 17-72
TELEFONO : 2749346
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : r_duarte_nieto@yahoo.es

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.